



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00308-00

ACCIONANTE: SANOFI AVENTIS DE COLOMBIA S.A.

ACCIONADA: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que el señor **RICARDO DI DOMENICO ASTI** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.267.796 se encuentra afiliado al Régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, quien a su vez laboró para la empresa **HOECHST MARION ROUSSEL S.A.**, hoy **SANOFI AVENTIS DE COLOMBIA S.A.**, desde el 4 de enero 1988 hasta 31 de diciembre de 1999.

Empresa que el día 30 de junio de 2022 radicó derecho de petición ante la accionada informando que se había realizado el pago correspondiente a la liquidación del cálculo actuarial, anexando así el comprobante de pago. Igualmente, solicitó se procediera a realizar la incorporación de los periodos objeto de cálculo actuarial en la historia laboral del señor **DOMENICO ASTI**, mismo quien el 22 de agosto del 2022 elevó petición ante su AFP solicitando copia de su historia laboral, pues de la respuesta dada a la petición del 30 de junio, se desprendió que hubo periodos faltantes, comprendidos desde el 1 de enero de 1998 hasta el 31 de mayo de 1989, razón por la que **SANOFI AVENTIS DE COLOMBIA S.A.**, radicó el 9 de diciembre del año 2022 queja para que fuese actualizado la historia laboral, empero asegura no haber obtenido respuesta a su petición.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, resolver la petición elevada el pasado 9 de diciembre del año 2022.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 30 de enero del año 2023, se ordenó la notificación a la entidad accionada y vinculado, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quienes, dentro del término legal conferido, emitieron pronunciamiento, en donde el

FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A informó que: “...el señor *Ricardo Di Domenico Asti* quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 19267796 **NO** presenta afiliación activa al fondo de Pensiones (...) En lo que respecta a los hechos narrados en el escrito de tutela, fue posible establecer que, a nombre de la parte hoy accionante, efectivamente se presentó derecho de petición ante esta AFP en los términos señalados en acción legal (...) el día 1 de febrero de 2023 mediante comunicado adjunto a este escrito, Protección S.A. remitió con sus correspondientes soportes anexos, respuesta de fondo en el caso, clara, detallada, precisa, punto por punto frente a lo pedido y que se envió a la dirección electrónica que el señor *Ricardo Di Domenico Asti* expuso para notificaciones en su escrito de tutela. De acuerdo con lo manifestado y teniendo en cuenta que esta administradora ha emitido respuesta en forma clara, precisa y de fondo a la petición elevada por el señor *Ricardo Di Domenico Asti* y la ha puesto en su conocimiento según los datos de notificación suministrados, respetuosamente consideramos que la presente acción de tutela debe ser denegada por carencia de objeto en lo que respecta a Protección S.A.

El señor **RICARDO DI DOMENICO ASTI** vinculado al trámite constitucional acentuó la veracidad de los hechos narrados en la acción de tutela y frente a las pretensiones indicó: “*que las pretensiones Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta planteadas en la acción de tutela, van dirigidas en contra del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A, manifiesto que no me opongo a la prosperidad de las mismas, ya que esta Administradora también se encuentra vulnerándose mis derechos fundamentales al Debido Proceso, el Habeas Data y a la Seguridad Social.*

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud radicada el 9 de diciembre del año 2022.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la

facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, “...*ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante*”¹.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”*².

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que **SANOFI AVENTIS DE COLOMBIA S.A.**, el día 30 de junio de 2022 radicó derecho de petición ante el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, informando que se había realizado el pago correspondiente a la liquidación del cálculo actuarial, anexando así el comprobante de pago. Igualmente, solicitó se procediera a realizar la incorporación de los periodos objeto de cálculo actuarial en la historia laboral del señor DOMENICO ASTI, mismo quien el 22 de agosto del 2022 elevó petición ante su AFP – accionada - solicitando copia de su historia laboral, pues de la respuesta dada a la petición del 30 de junio, se desprendió que hubo periodos faltantes, comprendidos desde el 1 de enero de 1998 hasta el 31 de mayo de 1989, razón por la que la accionante radicó el 9 de diciembre del año 2022 queja

¹ Cfr. Sentencia T-372/95

² Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

para que fuese actualizado la historia laboral y se brindara la respuesta a su petición, empero asegura no haber obtenido respuesta.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que el derecho de petición en efecto se radicó ante **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, el 9 de diciembre del año 2022 - pág. 48 y 49 del fl. 4 C1- data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: *“[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*.

Así las cosas, en el *sub lite* se tiene que la accionada arrimó a las presentes diligencias 3 anexos, entre los cuales reposa i) Respuesta con radicado SER - 05261013 del 1° de febrero del año 2023; ii) constancia de envío a la dirección maria.lozano@cms-ra.com misma comunicada en la actuación y; iii) Respuesta a la acción constitucional de la referencia.

Se tiene que la accionada emitió pronunciamiento sobre la acción constitucional así como adjuntó contestación al derecho de petición, en donde le informó: *“...[a]l respecto confirmamos que, fue recibido pago por cálculo actuarial y el valor fue acreditado satisfactoriamente en la cuenta individual del señor Ricardo (...) Adicionalmente, en la historia laboral correspondiente a dicho pago se encuentra reportados correctamente los periodos del 01 de enero de 1988 hasta 31 de mayo de 1989, la cual, podrá visualizar en el soporte adjunto ”*.

En claro lo anterior, si bien la entidad accionada emitió pronunciamiento sobre la acción constitucional, en donde manifestó haber suministrado una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición elevada, misma que también fue aportada, también permitió dilucidar que no fueron atendidos en debida forma los pedimientos elevados por la accionante, por cuanto no le fue aportado con el mensaje de datos enviado, la historia laboral actualizada, en donde se evidenciase la inclusión de los periodos cancelados del 1° de enero de 1988 hasta el 31 de mayo de 1989.

Lo anterior se soporta, en primer lugar, con el correo -véase pág. 3 y s.s., del fl. 12 C1- enviado a la parte accionante a la dirección electrónica maria.lozano@cms-ra.com, el miércoles 1° de febrero del año 2023 a las 3:18 p.m., hora estándar de Colombia, precisando como asunto: *“Respuesta derecho de petición RICARDO DI DOMENICO ASTI”* y como datos adjuntos los documentos denominados: *“19267796 HISTORIA LABORAL CÁLCULO ACTUARIAL.pdf; Respuesta derecho de petición 19267796.pdf”* empero omitió el

FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., arrimarlos al expediente constitucional en aras de dilucidar en debida forma su cumplimiento, como ello no ocurrió.

Es claro entonces que no se aportó el anexo mencionado en su contestación al derecho de petición, esto es, la historia laboral del señor RICARDO DI DOMENICO ASTI, en donde se reflejase la inclusión de los periodos cancelados del 1° de enero de 1988 hasta el 31 de mayo de 1989; y, en segundo lugar porque el despacho en aras de la protección del derecho fundamental logró contactar a la accionada vía telefónica -fl. 13 C.1-, quien aseguró no haber recibido la historia laboral, conllevando esto al impedimento por la parte accionante de acreditar los tiempos solicitados en su petición. Resultando ello en la inobservancia de atender la petición formulada pues, se itera, no se acreditó que en la respuesta a la petición fuese debidamente adjuntada la historia laboral al petente.

Por lo tanto, se advierte que la accionada no cumplió con la obligación de notificar al peticionario lo solicitado, desatiendo los mandatos establecidos en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 y, es que no basta con emitir un pronunciamiento sobre lo solicitado, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario en debida forma - respuesta, anexos a lugar- la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud.

Sobre la temática ha dicho la H. Corte Constitucional que: “...*El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.* Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental”⁴. (Subraya el despacho).

Colofón de lo anterior, resulta claro que la accionada no respondió la petición que se le formuló dentro del plazo de 15 días previsto en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, por lo menos no obra prueba de su comunicación a la parte accionante, por lo que deberá concederse el amparo solicitado, pues el lapso transcurrido evidencia la vulneración del derecho de petición (art. 23, C. Pol.).

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional reclamado por la sociedad **SANOFI AVENTIS DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 830.010.337-0, a su derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a través de su representante legal que en él

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00308-00

término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, emita respuesta de fondo y en el sentido que legalmente corresponda a lo solicitado en la petición radicada el **día 9 de diciembre del año 2022**, enviando la misma a cualquiera de las direcciones indicadas por la accionante, en su solicitud.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36275d3f003cd16688f9264fd72a01c3d3c904e7ba775cd18e50484ec1479d95**

Documento generado en 08/02/2023 08:36:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>